



**El incremento de la pornografía infantil por el uso generalizado de las  
TICS en Colombia con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19**

**Estudiante**

**Paola Andrea Aponte Mendoza**

**Director**

**Enán Arrieta Burgos**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Medellín**

**2021**

## Declaración de originalidad

**Fecha: 18 de mayo de 2021**

**Paola Andrea Aponte Mendoza**

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Paola Aponte  
1003043756

---

## **El incremento de la pornografía infantil por el uso generalizado de las TICS en Colombia con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19**

**Sumario:** introducción – 1. Aproximación criminológica y político criminal de los delitos relacionados con la pornografía infantil – 2. Análisis dogmático de los tipos penales relacionados con la pornografía infantil – 3. Factores de vulnerabilidad asociados con el uso generalizado de las TICS con ocasión de la pandemia y su influencia en los delitos relacionados con la pornografía infantil.

**Resumen.** La pornografía infantil es un delito complejo, cambiante e invisible ya que las TICS han propiciado nuevas formas de creación y distribución de dichos contenidos por medio del acercamiento eficaz y anónimo del delincuente con los niños, lo que los convierte en sujetos vulnerables sin protección. Actualmente, por el confinamiento obligatorio del COVID-19, las TICS son usadas permanentemente por el menor de edad, aumentando su tiempo de exposición al riesgo. El objetivo general de este trabajo es establecer la relación entre el uso generalizado de las TICS entre los niños, niñas y adolescentes con ocasión de la pandemia del COVID-19 y el aumento de casos de pornografía infantil en Colombia en 2020. Se trata de un estudio con un enfoque cualitativo con base en el análisis documental, además de ser dogmático jurídico. Con respecto a los resultados, se da cuenta de que existe una relación causa-efecto entre el confinamiento originado por la pandemia y la mayor exposición de esta parte de la población a las actividades propias del delito de pornografía infantil.

**Palabras clave:** pornografía infantil, TICS, internet, niños, niñas y adolescentes, COVID-19.

## Introducción

Desde la Declaración y Programa de Acción de Estocolmo de 1996 se dio una definición internacional de la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCNNA), de modo que estos delitos son entendidos como una nueva forma de esclavitud contemporánea dada la violación fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), debido a que son tratados como un objeto sexual o una mercancía por la cual un adulto da una retribución. Si bien, existen diferentes modalidades de ESCNNA, la presente investigación se centrará en la pornografía infantil que, pese a no ser fenómeno nuevo, la facilidad y anonimato que proporciona el mundo online ha tenido influencia en la comisión del delito.

Además, a raíz de la pandemia del COVID-19, en Colombia se han decretado diferentes medidas para mitigar la propagación y el contagio del virus, tal como el aislamiento preventivo obligatorio durante el 2020. La restricción al movimiento provocó el distanciamiento social del NNA, como consecuencia de ello, aumentó el uso de las TICS (Tecnologías de la Información y la Comunicación) como medio principal de interacción, lo que ha expuesto, en mayor medida, a los niños a los peligros del ciberespacio. Sumado a ello, es menester tener presente que los NNA son sujetos de especial protección que ameritan todos los esfuerzos por parte del Estado para hacerle frente a esta situación, sin embargo, los lineamientos y recomendaciones del Estado y de los organismos internacionales son ineficaces en su aplicación, por tanto, son un grupo vulnerable.

Partiendo de esta premisa, el problema que se ha planteado resolver es ¿cómo el avance y el uso generalizado de las TICS con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19 ha influenciado de manera determinante el incremento de la pornografía infantil? De esta manera, para resolver dicha pregunta, este artículo tiene como objetivo general dar cuenta de la relación causal entre estos dos fenómenos.

Esta investigación se desarrollará de la siguiente manera: en primer momento, se llevará a cabo una aproximación criminológica y político criminal del delito de pornografía infantil basado en el análisis documental de cifras emitidas por entidades oficiales con el fin de establecer la correlación entre el incremento del uso de las TICS durante la pandemia y el aumento de la pornografía infantil en Colombia. En un segundo momento, se pretende realizar un análisis dogmático de los tipos penales relacionados con la pornografía infantil consagrados en el artículo 218-219A del Código penal colombiano para ello se hará un estudio de la jurisprudencia colombiana y documentos doctrinales. Por último, se hará alusión a los factores de vulnerabilidad asociados al uso generalizado de las TICS en la pandemia y a su influencia en la comisión del delito de pornografía infantil con base al análisis de documentos y noticias nacionales e internacionales.

La presente investigación de naturaleza trialista posee un enfoque cualitativo con base en el análisis documental, puesto que establece el vínculo entre el aumento de la pornografía infantil ejecutada por medio de las TICS y la pandemia del COVID-19 (Galati, 2012). La investigación se aborda a través de la modalidad dogmática jurídica simple, esto es, se hace énfasis en la norma, en la doctrina y en la jurisprudencia (Solano, Duque, Arrieta-Burgos, Estrada y Monsalve, 2019). Si bien el delito de pornografía infantil vinculado con las TICS ha sido objeto de diferentes investigaciones, el presente trabajo es un estudio de naturaleza exploratoria (Hernández, Fernández y Baptista, 2014), puesto que el problema que se plantea tiene como delimitación temporal la pandemia del COVID-19, lo que convierte la temática en novedosa, por tanto, poco investigada.

## **1. Aproximación criminológica y político criminal de los delitos relacionados con la pornografía infantil**

Haciendo un recuento histórico, “el Internet, de hecho, no es simplemente una vía para la transmisión de imágenes y vídeos, sino que es un elemento clave dentro del

fenómeno de la pornografía infantil, facilitando su producción, distribución y consumo” (Negredo & Herrero, 2016).

Al tenor de lo expuesto por Soldino y Guardiola-García (2017), el desarrollo histórico de la pornografía infantil se divide, en términos recientes, en cuatro etapas:

- Pornografía infantil comercial: en la década del sesenta, en Europa y Estados Unidos, a partir de la laxitud en la censura, se presentó un incremento de contenido sexual de menores. Para los años setenta se dio el apogeo de pornografía del NNA en las revistas, esto se justificaba con el argumento de ser una vía de escape para los instintos libidinosos y así disminuir los delitos sexuales, sin embargo, a partir de los noventa hubo un incremento de delitos hacia los menores, lo que implicó un cambio de imagen a este fenómeno y, por ende, surgieron prohibiciones legales con miras a penalizar esta conducta (Soldino y Guardiola-García, 2017; Malem, 1992).
- Pornografía infantil informática: a mediados de los ochenta, ya no era posible acceder este material por medios convencionales, sin embargo, los ordenadores personales y bases de datos electrónicas permitían descargarlo y compartirlo, desde entonces, las TIC se han convertido en un instrumento empleado por una subcultura que aprueba actos sexuales desviados contra menores de edad (Soldino y Guardiola-García, 2017; Mitchell, Jones, Finkelhor, Wolak, 2011).
- Pornografía infantil en internet: esto implicó un cambio significativo en la comisión del delito debido a que se generalizó la conducta y se simplificó el proceso para conseguir el material; ya que se encontraba online o por videos en tiempo real, además de hacerse desde el anonimato. Asimismo, la aparición de las redes sociales permite a los delincuentes comunicarse y obtener información efectiva de sus víctimas. O para ponerse en contacto con delincuentes con ideas afines, facilitando la producción, distribución, venta y acceso a este fenómeno a través de redes sociales, aplicaciones de

mensajería, juegos online o redes P2P (Soldino y Guardiola-García, 2017; Pérez, Herrero, Negro, Pascual, Giménez, De Juan, 2017).

- Pornografía infantil en la *Deep web*: la criptografía hace imposible determinar desde dónde se accede al contenido (Soldino y Guardiola-García, 2017).

En la legislación colombiana, el delito de pornografía con personas menores de 18 años se encuentra descrito en el artículo 218 de la Ley 599 de 2000, en su texto original, se castiga: “El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad” (Código Penal, 2000, Art. 218). Posteriormente, con la Ley 1236 de 2008, hubo un aumento de penas ligado, también, a la imposibilidad de obtener rebajas y beneficios procesales con el objetivo de defender a los menores disuadiendo a los potenciales criminales (Gaceta del Congreso, 2006). Con la Ley 1336 de 2009 se robustecen los castigos referidos a las conductas de quien: “fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucren a una persona menor de 18 años de edad” (Ley 1336 de 2009, art. 24) además de castigar a aquel que alimente las bases de datos con este material ilícito (Ley 1336 de 2009, art. 24).

Por su parte, el artículo 219A fue añadido al ordenamiento jurídico por la Ley 679 de 2001 con el objetivo de evitar la explotación sexual comercial infantil. De igual forma, la Ley 1236 de 2008 incrementó las penas del tipo y, por último, el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009 modificó el delito a los términos vigentes actualmente.

Dicho esto, como es sabido, a partir del 11 de marzo de 2020 el COVID-19 fue declarada por la OMS como una pandemia dado sus “altos niveles de propagación y gravedad a nivel mundial” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2020), por lo que, con el Decreto 457 de 2020 se impuso dentro del territorio colombiano el aislamiento preventivo obligatorio, y, por ende, el confinamiento social de los niños

dentro de sus hogares. No obstante, el objetivo principal de esta medida era evitar los casos de contagio en el país para así cumplir, aparentemente, con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. Sin duda esto trajo consigo el incremento de situaciones desfavorables para la integridad del NNA.

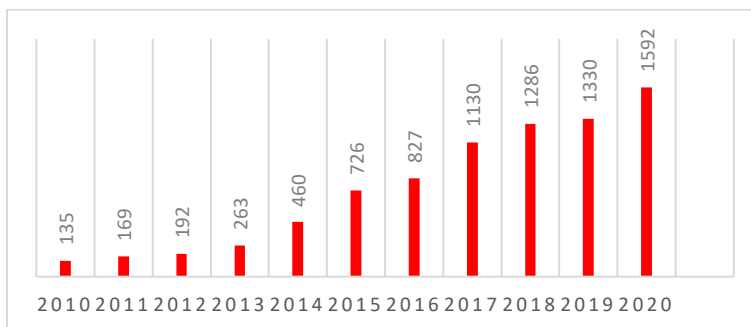
En el panorama internacional, las medidas de prevención y contención adoptadas por el país, tales como el cierre nacional, toque de queda, entre otras, causaron que los servicios de protección infantil se vieran suspendidos, por ende, los niños quedaron a merced los victimarios, especialmente porque el COVID ha inhibido las denuncias de cualquier tipo de abuso infantil, especialmente en aquellos casos en los que el niño vive con su victimario (Petrowski, Cappa, Pereira, Mason, Aznar Daban, 2020).

Sin embargo, en Colombia, a través de Te Protejo, una línea virtual de reportes para la protección de la infancia y adolescencia creado por el Gobierno de Colombia, se hace visible el crecimiento año tras año de conductas tendentes a vulnerar la integridad de los niños. Desde su creación en el 2012 hasta 2020, se han reportado 90.864 conductas que afectan la integridad de los niños, de los cuales el 87,6% corresponde al Material de Explotación Sexual Infantil (pornografía infantil), es decir, 79.596 de los casos fueron de pornografía infantil (Te Protejo, 2021).

Ahora bien, pese a existir este alto número de reportes, los canalizados como denuncias por la autoridad competente han sido bajos, esto debido a la accesibilidad, asequibilidad, anonimato y deslocalización que permite el internet, dado que el delincuente crea nuevas formas de interacción con el menor (Pérez, et al, 2017). De acuerdo con la información suministrada por Sistema de Información para la Política Criminal (2020), el número de noticias criminales que son realizadas ante la autoridad competente ha incrementado notoriamente en la última década, cerrando el 2020 con 1.592 noticas criminales del delito de pornografía infantil. Este aumento puede ir de la mano con la creciente demanda de material pornográfico

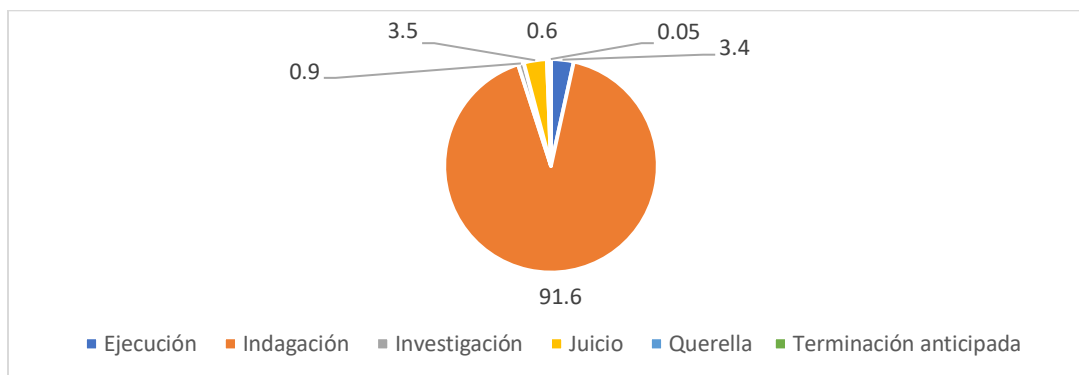


infantil en internet vinculado con el sexting, material por encargo, transmisiones en vivo de niños realizando actos sexuales, grooming, entre otros (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [ACNUDH], 2016).



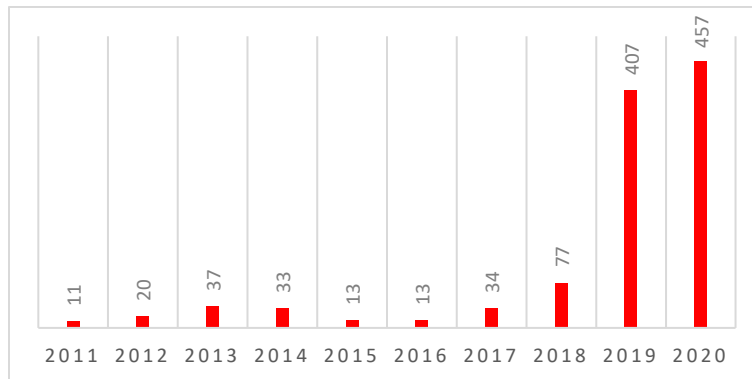
Grafica 1: Número de noticias Criminales por año del delito de pornografía infantil entre 2010-2020. Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Sistema de Información para la Política Criminal (2020).

Sin embargo, existe un alto grado de impunidad para este delito. Según la Fiscalía General de la Nación (2021), de 2010 a 2020 se han iniciado 8.117 procesos por pornografía infantil, de los cuales solo el 3,4% han recibido una condena, lo que lleva a concluir que, con en el sistema jurídico nacional “no se ha logrado la suficiente adaptabilidad a una sociedad que sufre constantes cambios y transformaciones a lo largo del tiempo, y que en muchos casos suponen riesgos” (Gobierno Nacional de Colombia, 2015, p. 38).



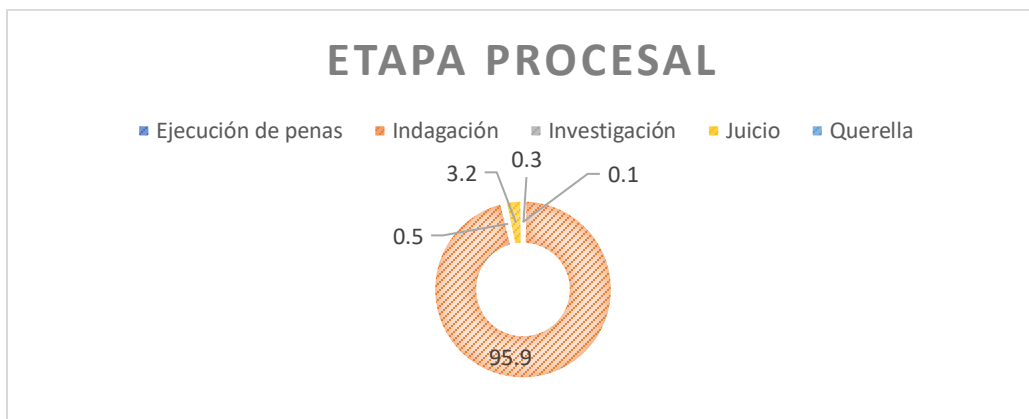
Grafica 2: Etapa procesal de los procesos iniciados por pornografía infantil entre 2010-2020. Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Fiscalía General de la Nación (2020).

El delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años adolece de las mismas dificultades del delito de pornografía infantil. Entre los años 2011 y 2018, el número de las noticias criminales fue inconstante, incluso se presentó un descenso en los años 2015 y 2016, sin embargo, hubo un aumento exponencial del 81% de 2018 a 2019 (Sistema de Información para la Política Criminal, 2020).



Grafica 3: Número de noticias Criminales por año del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años de entre 2010-2020. Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Sistema de Información para la Política Criminal (2020).

A partir de los datos aportados por la FGN (2021), desde 2011 hasta 2020, el total de procesos iniciados por el tipo penal previsto en el artículo 219 A es de 1106, sin embargo, solo 0,3% de los procesos llega la ejecución de pena, lo que implica un alto grado de impunidad del 99,7%.



Grafica 4: Etapa procesal de los procesos iniciados por utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años de entre 2010-2020 entre 2010-2020. Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Fiscalía General de la Nación (2020).

Cabe aclarar que se estima que en muchas ocasiones el número real de casos de vulneración a los derechos de los niños no corresponde con el número de noticias criminales registrados (Arrieta-Burgos, Duque-Pedroza, Díez-Rugeles, 2020), dado que “es un tema que se ha naturalizado en algunos Municipios debido al consentimiento de las familias frente a la incursión de niños, niñas y adolescentes en actividad sexual con fines comerciales.” (Gobierno Nacional de Colombia, 2015, p. 70).

Así las cosas, en cuanto a la época del COVID-19, se considera, como veremos en el tercer capítulo, que la pandemia ha dejado panorama devastador para los niños víctimas de este delito, dada la exposición de los NNA a los medios tecnológicos, la interrupción de los servicios de protección infantil, además del aislamiento de aquellos que pudieran reconocer signos de violencia tales como maestros, amigos u otros miembros de la familia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [UNICEF], 2020).

## **2. Análisis dogmático de los tipos penales relacionados con la pornografía infantil**

La pornografía infantil a partir de la Ley 1929 de 2018 que adoptó el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest, es catalogado como un ciberdelito que comprende actos como la producción, oferta, difusión, adquisición y posesión mediante un sistema informático. A lo largo de los años, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han realizado diferentes pronunciamientos con miras a explicar los elementos del artículo 218 y 219A.

### **Análisis del artículo 218**

En la Sentencia SP47234 de 2019, ratificado en la Sentencia SP4235 de 2020, la Corte Suprema de Justicia aclara el alcance y el sentido del artículo 218. Nos dice que, pese a que la mayoría de las conductas que se sanciona en él están dirigidas a prevenir la explotación sexual y el uso comercial de la pornografía infantil, además de encontrarse en el Título IV del Código Penal, a partir de la Ley 1336 de 2009, se agregó la frase “para el uso personal” por lo que, “la redacción no excluye la posibilidad de interpretar el tipo penal a partir de conceptos distintos al de explotación sexual, como la violencia o el abuso, modalidad que también preocupa a las Naciones” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 4235 de 2020), es decir, que el material ilícito puede ser creado y usado para satisfacer las propias necesidades libidinosas.

Con la sentencia SP123-2018 la Corte Suprema de Justicia analiza la expresión “representaciones reales de la actividad sexual” añadida por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009, en referencia al objeto sobre el cual recaen las conductas alternas mediante las cuales se ejecuta el ilícito. La Corte entiende que esta posee dos elementos esenciales: primero, un componente objetivo consistente en que las representaciones deben ser de contenido sexual, “incluso, la exhibición de los

genitales se considerará conducta sexualmente explícita, sólo si se presenta en un contexto lascivo” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP123 de 2018, p. 20); de modo que, en caso contrario, no será susceptible de penalización. En segundo lugar, el objetivo ha de ser la búsqueda de la excitación sexual, de allí que se excluya cualquier representación con “todo valor literario, artístico, informativo o científico” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP123 de 2018, p. 19), con independencia de que personas sexualmente atraídas por menores encuentren placer en ellos, puesto que sancionarlos implicaría desnaturalizar el derecho penal, ya que se sancionaría la fantasía e intenciones sexuales.

En adición, para que la conducta sea susceptible de ser típica por el artículo 218, la Corte precisa que se “exige que las imágenes o las figuras contenidas en el material, deben ser de personas verdaderas” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP123 de 2018, p.26), es decir, el material pornográfico debe ser de menores de 18 años reales, por ende, no serán punibles en el ordenamiento nacional: (i.) la pornografía infantil técnica, personas que aparentan ser menores de edad, pero no lo son, (ii.) pseudopornografía, en la cual por medios tecnológicos se insertan imágenes de menores en escenas pornográficas en las cuales no intervienen, (iii.) por último, la pornografía infantil artificial, es decir no representan seres humanos reales.

Por otro lado, en la sentencia SP4235 de 2020 se da claridad de quiénes son víctimas del delito de pornografía infantil. De acuerdo con la literalidad del artículo 218 y 219A del Código penal se entiende que es todo aquel que sea menor de 18 años, no obstante, por los artículos 208 y 209 del Código Penal se presume que desde los 14 años se puede ejercer libremente la sexualidad, se es objeto de ofertas, solicitudes o sugerencias en temas sexuales, pero desde esta edad se cree que se tiene la capacidad de discernir dentro de un ámbito sexual (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4235 de 2020). Ello, sin embargo, debe entenderse “siempre que no se pretenda su explotación, o la conducta sea producto de la violencia, el abuso o el engaño” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4235 de 2020, p. 37).

En consecuencia, es una conducta atípica del artículo 218 y 219A cuando:

(...) las fotografías son el producto voluntario de una persona mayor de 14 años, pero menor de edad—así registren actividades reales de representación sexual—, su porte no es típico del delito de pornografía con menor de 18 años, pues ello encarnaría el contrasentido que al menor entre esas edades se le permite disponer de su sexualidad en el marco de su autonomía ética, pero no tomarse fotografías con el novio (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4235 de 2020, p.36).

En este evento, si estamos ante un menor de 14 años, se podría configurar la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce (14) años de que trata el artículo 209 del Código Penal, en la variante de “inducir a prácticas sexuales” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019, p. 57).

De otro lado, la Corte Suprema también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la libertad de expresión y su relación con la pornografía. Como una de las garantías de la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y la intimidad, el material pornográfico de mayores de edad no se encuentra penalizado en el Estado colombiano (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 32554 de 2011), sin embargo, no acontece lo propio con la pornografía infantil. Mediante la Sentencia T-391 de 2007, la Corte Constitucional trae a colación que una de las limitantes a la libertad de expresión es esta conducta punible que se encuentra proscrita en termino absolutos, dados los derechos nacional e internacionalmente reconocidos con miras a salvaguardar a los menores de edad de la explotación y el abuso sexual.

Para eliminar toda la cadena de distribución de este material ilícito se alude a la importancia que tienen el cliente o consumidor a la hora de sancionar todo el espectro de pornografía infantil en su conjunto y no solo a aquel que es creador o divulgador, puesto que además de lesionar el bien jurídico libertad, integridad y desarrollo sexual (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP370 de 2021, Proceso

No. 32554 de 2011), también se ven afectados los derechos a la intimidad, la propia imagen y la dignidad debido a que cuando se compra, exhibe, intercambia, posee, porte o almacene el material en el que queda registrado el abuso, se revictimiza al menor afectado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP123 de 2018). En este orden de ideas, existe la necesidad de equiparar a los acosadores, clientes y promotores de la pornografía infantil, con los abusadores de niños, niñas y adolescentes, es uno de los ejes principales que se deben apropiarse para combatir la explotación sexual de niños (Gobierno Nacional de Colombia, 2015, p. 38).

Por otro lado, desde el punto de vista probatorio, la jurisprudencia también ha ofrecido claridades. Con el proceso No. 32554 de 2011, la Corte Suprema de Justicia precisó que, en virtud del principio de libertad de formas, no existe tarifa legal para determinar la minoría de edad de las personas registradas en el material pornográfico. La prueba médico legal solo será necesaria frente a una presunta víctima que “ofrezca características morfológicas compatibles con las de un adulto, o evidencie un desarrollo avanzado de sus órganos reproductivos” (Corte Suprema de Justicia, proceso No. 32554, 2011, p. 22), puesto que la minoría de edad puede ser establecida a partir de “reglas de experiencia relativas al desarrollo fisiológico ordinario de las personas y la presencia cronológica de sus caracteres de orden sexual” (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 32554, 2011, p. 20).

Asimismo, los elementos descriptivos del tipo penal apuntan a la iconografía pornográfica que puede estar vertida en fotografías, filmes o grabaciones que poseen un valor documental indiscutible, sin embargo, como se expresó, el artículo 218 no indica que solo pueda acudir a estos medios de conocimiento para acreditar la tipicidad de la conducta, de modo que puede ser aportado como material probatorio otro medio de prueba que acredite la existencia de la actividad sexual, su grabación y posterior divulgación (Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio AP648 de 2020).

## **Análisis del artículo 219A**

En Proceso No. 39160 de 2012, el cuerpo colegiado da cuenta que desde la modificación que sufrió el artículo 219A con la ley 1329 de 2009 se amplía el alcance del tipo ya que se castiga tanto al autor, es decir, cliente o abusador, como al coautor, este es, el proxeneta o intermediario que pone en contacto al menor de edad con aquel mediante el uso de los medios de comunicación, cualquiera que sea su naturaleza. Para sancionar esta conducta, se requiere que el agente exteriorice su voluntad por medio de una oferta, siempre que estemos en contexto de explotación sexual, sin necesidad que se consuma un acto posterior, de igual manera, “no es indispensable que llegue a comunicarse con la víctima de la explotación sexual ni que logre identificarla. Es decir, ni siquiera se requeriría un sujeto pasivo determinado” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019, p. 42).

En la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SP4573 de 2019, SP5492 de 2019, SP2545 de 2020, SP370 de 2021, se indica que tanto el elemento objetivo, este es, la utilización o facilitación de medios electrónicos, como el elemento subjetivo del tipo, “deberán entenderse en un ámbito orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019, p. 24) es decir, deben realizarse dentro del marco de la explotación sexual comercial de menores. Si ocurriese lo contrario, conllevaría a sancionar acciones cotidianas y socialmente permitidas que no escapan del ámbito personal e íntimo, o comportamientos tipificados en otros delitos con pena menor (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019, Sentencia SP5492 de 2019). Lo anterior con independencia de si se emplea un medio de comunicación para lograr contacto sexual con los niños, niñas y adolescentes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP370 de 2021).



La interpretación restrictiva del artículo 219A “obliga a que los demás delitos de que trata el Capítulo IV del Título IV de la Parte Especial corran igual suerte en lo que al menoscabo relevante del bien jurídico se refiere” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019, p. 53). se presenta una dicotomía a propósito de la hermenéutica del artículo 218, debido a que el tipo penal aquí consagrado no siempre se realiza con fines de explotación sexual, pese a hacer uso de los medios tecnológicos para su grabación, obtención o divulgación. Por ello, para que se presente un concurso entre ambas conductas, o cualquiera que haga parte del capítulo IV del título IV de la parte Especial del Código Penal, deberán concurrir elementos de explotación sexual, por tanto, dependerá, por consiguiente, de un examen de las circunstancias de cada caso concreto (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4573 de 2019).

Es menester aclarar que en la Ley 1336 de 2009 se tipifican conductas alternativas de simple posesión, almacenamiento o alimentación de base de datos de internet con pornografía infantil por medios físicos o electrónicos, estas conductas no hacen parte de los verbos rectores del artículo 219A “aun cuando en su ejecución ciertamente se acuda a redes globales de información donde se alojan tales contenidos para ser accedidos incluso gratuitamente” (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 32554, 2011, p. 47).

En conclusión, pese a ser delitos que recaen sobre menores de edad y la incidencia populista que actualmente vive el país, la tendencia de la Corte Suprema de Justicia va dirigida a la aplicación restrictiva del tipo. En los pronunciamientos realizados sobre el artículo 218 y 219A hay una línea dirigida a respetar el principio de legalidad y lesividad, ya que la Corte ha emitido pronunciamientos dando claridad sobre cuáles son las conductas que deben ser sancionadas en ambos casos, y la finalidad con la que han de ser realizadas, dejando presente que, por el mismo desarrollo sexual y la libertad de expresión, se debe restringir su aplicación con el objetivo de no castigar conductas que sean aceptadas socialmente y que realizan los sujetos

para satisfacer su libido sexual, o que interfiera en su interpretación aspectos subjetivos como la moral, religión o connotaciones culturales; esto para brindar una correcta protección al bien jurídico libertad, integridad y formación sexual.

### **3. Factores de vulnerabilidad asociados con el uso generalizado de las TICS con ocasión de la pandemia y su influencia en los delitos relacionados con la pornografía infantil.**

De acuerdo con el interés superior del niño, la doctrina de la protección integral y el deber de corresponsabilidad y prevalencia (Gobierno Nacional de Colombia, 2018), los derechos de los NNA gozan de una amplia y reforzada protección tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, se ha impuesto a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de cuidado y asistencia que permita ejercer de manera efectiva y plena sus derechos debido a la situación de indefensión en la que se encuentran (Corte Constitucional, Sentencia T-468 de 2018). Si bien, para desarrollar los mismos, el Estado colombiano ha creado diferentes medidas normativas con el fin de brindar seguridad y acompañamiento al NNA a lo largo de su vida, muchas de estas han quedado solo en el papel debido a la poca eficacia que se tiene a la hora de evitar vulneraciones a la integridad de los niños:

Pese a estos tratamientos jurídicos que conllevan la penalización, en muchas ciudades de Colombia se vulneran los derechos a la integridad sexual de los menores de edad, no solo desde el abuso sexual, la violencia sexual, sino desde las mismas dinámicas comerciales que vuelven objeto a un menor de edad, siendo subterráneo, o pasando desapercibido, o a pesar de ser visible no teniendo el adecuado manejo por los funcionarios o las instituciones que deben ser garantes de la protección (Hernández, 2019, p. 138).

La situación previamente expuesta se ha manifestado masivamente debido a las medidas tomadas para contener la pandemia del COVID-19. El objetivo de los

Estados era “garantizar que los planes de prevención y respuesta COVID-19 integren medidas adecuadas para la edad y sensibles al género para proteger a todos los niños de la violencia, el abandono y el abuso” (Organización Mundial de la Salud, [OMS], 2020, p. 1) no obstante, los lineamientos decretados implicaron la exposición de los niños a mayores riesgos físicos, psicológicos y sexuales.

Los NNA a la hora de la creación de las políticas públicas fueron un colectivo silenciado, “en parte por paternalismo y en parte por desconocimiento” (Pedreira Massa, J. L., 2020, p.4), puesto que a pesar de existir medidas que regulen el comportamiento de la población en general, no hay medidas que se centren en este grupo y sus necesidades específicas pese a tener consecuencias directas en ellos, es así como:

Los niños han sido los grandes olvidados en el proceso de toma de decisiones. Fueron muy pocos los jefes de Estado —y esos pocos fueron mujeres— que se les acercaron con información adaptada para hacerles saber del momento histórico que se está viviendo, así como para escuchar sus opiniones y conocer sus sentimientos, temores y dudas (Comité de los Derechos de los Niños del Uruguay, 2020, p.8).

La toma de las decisiones en nuestro país frente a los niños tiende a fracasar debido a la generalidad que se dio al suponer que todas las familias colombianas se encontraban en una igualdad de situaciones. Se pensó que un núcleo familiar estable afrontaría la situación de la mejor manera, sin embargo, existen particularidades que ameritaban especificidad, por ejemplo: “la rural, la de un asentamiento irregular, también la de la migrante, la de en situación de discapacidad, la afrodescendiente, la de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, la de los privados de libertad, o la de las niñas” (Comité de los Derechos de los Niños del Uruguay, 2020, p.14).

Asimismo, como consecuencia de la cuarentena, el cierre inminente de las escuelas y universidades implicó, además de la deserción escolar, la pérdida de un lugar seguro, ya que los centros educativos no son solo para la formación académica, sino que también están llamados a cumplir el deber de protección al NNA (Arrieta-Burgos, Duque-Pedroza y Díez-Rugeles, 2020). Así, ante agresiones sexuales cometidas principalmente por personas del entorno cercano del menor y perpetradas, en su mayoría, en su lugar de residencia, las instituciones educativas se han asumido como entornos protectores (Arrieta-Burgos, Duque-Pedroza y Díez-Rugeles, 2020).

De igual modo, las medidas de salud pública, además de romper el vínculo presencial entre maestros y alumnos, implicaron que la “disminución tan dramática en las interacciones sociales haya limitado la exposición de los niños a una amplia gama de posibles denunciadores de maltrato infantil, incluido el personal policial, los pediatras y los miembros de la familia extensa” (Baron E.J., Goldstein E.G. y Wallace C.T, 2020, p. 2). En consecuencia, se han reducido las oportunidades de detección del abuso en los niños, con ello se presenta la caída significativa en los informes de violencia y abusos por encontrarse debilitado los servicios de protección infantil y las medidas preventivas para su cuidado (Campbell, 2020).

La mudanza a la educación online y el aislamiento social provocado por la cuarentena mutó la realidad del NNA, debido a que las TICS ya no son únicamente un medio de ocio y recreación, sino que es la nueva forma de vida del menor. “Los niños, niñas y adolescentes son la población más vulnerable a la hora de conectarse al entorno digital, por el desconocimiento de los riesgos asociados al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, [ICBF], 2020, párr. 2). En consecuencia: “las mismas medidas emprendidas para prevenir y controlar la transmisión del COVID-19 pueden conllevar riesgos de protección en niños, niñas y adolescentes” (La Alianza para la protección de la niñez en la acción humanitaria, 2020, p.2).

El uso generalizado de las TICS conlleva a que la pornografía infantil “está aprovechando Internet como medio para desplegarse más que cualquier otra modalidad delictiva” (González, A. V. 2016, p. 30). De acuerdo con García (2020), con el uso del internet y dispositivos móviles, especialmente de las redes sociales como medio de captación, en la pornografía infantil se han creado diferentes modalidades del delito:

- Grooming: acoso realizado por parte de un mayor quien crea una identidad falsa con el objetivo de obtener contenido erótico por parte del NNA (García, 2020, Gobierno Nacional de Colombia, 2018).
- Sexting: imágenes o videos con contenido erótico autogeneradas y enviadas por el menor y que, con posterioridad, son divulgados (Alvarado, 2017; García, 2020).
- Sextorsión: se chantajea al NNA con videos o imágenes de contenido erótico que se tienen de él con la finalidad de realizar otra conducta punible, por ejemplo: abuso sexual, extorsión o producción de pornografía infantil. (García, 2020).
- Sexcasting: la grabación de contenido de menores por medio de webcam (García, 2020)
- Zoombombig: “una persona desconocida se conecta a la reunión de Zoom y comparte en pantalla material relacionado con el abuso y la explotación sexual de menores” (Organización Internacional de Policía Criminal [INTERPOL], 2020, p. 12).

Los niños son gran parte de los usuarios de internet y cada vez es más frecuente que tengan acceso a él a edades más tempranas, es así como la falta de madurez y de conocimientos da lugar a que exista una puerta abierta al peligro (Guardiola, 2016). Por añadidura, el tiempo de exposición al ciberespacio, aumentado actualmente por la pandemia, ha sido aprovechado por los victimarios por la

incidencia en sus actividades rutinarias y con ello el acercamiento virtual a través de páginas que tiene popularidad en los menores por ejemplo juegos, chats online, redes sociales, entre otros, facilitado por el anonimato y la efectividad del mundo online.

Asociado a lo anterior, de acuerdo con el ICBF (2020), existen 3 tipos de riesgo:

- Riesgos de contenido: el NNA se encuentra expuesto a contenido inadecuado o peligroso por ejemplo imágenes de explotación sexual de niños, autolesiones, bulimia, entre otros (ICBF, 2020).
- Riesgo de contacto: el niño “participa en una comunicación o interacción arriesgada, como por ejemplo con un adulto que busca contacto inapropiado” (ICBF, 2020).
- Riesgos de conducta: el comportamiento del niño va orientado a que se produzca el contenido o el contacto riesgoso mediante las TICS. (ICBF, 2020).

Incluso antes de la pandemia, un estudio realizado por Wolak, Mitchell y Finkelhor (2006) reveló que en la relación NNA-internet se presentan, de manera frecuente, las siguientes formas de victimización:

- Solicitud y acercamiento sexual: un adulto realiza la petición al niño de participar en actividades o conversaciones con connotación sexual, o el contacto offline con el niño (Wolak et al., 2006).
- Exposición no deseada a material sexual: se presenta cuando el menor sin buscar material sexual se encuentra expuesto a este mientras navega en la web realizando actividades tales como: jugar online, búsquedas en línea, entrar en un *chatrooms*, entre otras (Wolak et al., 2006).
- Acoso: amenazas o comportamientos ofensivos que ponen en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes (Wolak et al., 2006).

Caso distinto se presenta cuando los victimarios son integrantes del hogar que se sirven del aislamiento del menor para coaccionarlos a realizar estas conductas que atentan en contra de su integridad, ya sea por la reafirmación de una conducta repetitiva dentro del hogar o por circunstancias de tensión creadas por la pandemia, por ejemplo, el desempleo de los responsables del hogar que es “un factor estresante importante en la vida que puede tardar varios años en recuperarse psicológicamente” ( Infurna y Luthar citado en Lawson, Piel y Simon, 2020, p. 2). Según la red *End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes [ECPAT]* (2020), en muchas ocasiones son miembros de las familias los que aparecen en materiales de abuso sexual y al existir mayor interés en el contenido virtual se realizan programas de transmisión en vivo debido al aumento de la demanda de contenido por parte de los delincuentes.

Puede suceder que los padres o los responsables del menor se encuentren por fuera del hogar por situaciones relacionadas, por ejemplo, con el ejercicio laboral, en estos casos, es poca la supervisión y el cuidado que se ejerce sobre el NNA (Romero, 2017), tanto en su vida fuera del ciberespacio como dentro de él. Por ello, para los padres presenta mayor dificultad tener conocimiento sobre las relaciones interpersonales o las actividades realizadas por los niños. Así, el uso del internet sin control, especialmente en niños más pequeños,

(...) significa que es probable que los niños estén expuestos a un mayor riesgo de explotación sexual en línea, incluida la coerción sexual, la extorsión y la manipulación por parte de los delincuentes. También es probable que aumente el intercambio de material autogenerado, ya que los niños ahora experimentan la mayor parte de su vida social solo en línea (WeProtect Global Alliance, 2020, párr. 2).

Otro motivo del incremento de pornografía infantil se debe al cierre de las fronteras, lo que impidió a los turistas sexuales dirigirse a otros países por lo que, vía internet,

se interesan en contenido sexual de niños de otras nacionalidades, “algunos utilizan Internet para ponerse en contacto con niños y, finalmente, reunirse con ellos fuera de línea. Anticipamos que algunos también están preparando a los niños en línea hoy, a quienes viajarán cuando termine la crisis del COVID-19” (ECPAT, 2020, párr. 18).

La INTERPOL (2020) ha considerado que los “menores vulnerables corren un riesgo más elevado de ser explotados, sobre todo los que carecen de protección parental, una situación que probablemente se agudice debido a la COVID-19” (p.14), ya sea porque son habitantes de calle, desinstitucionalizados o de escasos recursos, que incluso antes de la pandemia, ya hacían parte de un sector vulnerable dado el déficit cumplimiento de sus derechos y en su protección, por lo que se convierten en un objetivo fácil para el delincuente que se aprovecha de su situación para engañarlos u obligarlos a crear contenido pornográfico para posteriormente ser difundido en internet.

De hecho, a partir de un debate de Control Político sobre Trata de personas y ESCNNA realizado en la Cámara de Representantes (2020), se evidenció en Colombia la problemática creciente de la pornografía infantil y poca efectividad a la hora de judicializar este delito en el país. También se alertó que la red social TikTok y en negocio de modelos “webcam” en el país ha dado riendas al negocio de la pornografía infantil en el país, igual que páginas de mensajería instantánea como WhatsApp, Snapchat, Instagram y Facebook.

## **Conclusiones.**

La pornografía infantil es considerada por la OIT (1999) como una forma de esclavitud moderna que vulnera la integridad del niño niña y adolescente, especialmente su derecho a la libertad, integridad y formación sexual, derecho a la intimidad, a la propia imagen y dignidad humana. Sumado a ello, la usanza del



internet como herramienta criminal, dado el anonimato y la efectividad que de ella deviene, dificulta la aplicación correcta de las normas nacionales e internacionales que han sido creadas con el objeto de promover la protección infantil y erradicar la explotación sexual comercial, debido a la constante evolución del mundo online y, en consecuencia, la evolución de la industria pornográfica infantil a nivel transnacional.

De igual forma, existen diferentes factores que juegan un papel importante a la hora de detectar este delito o cualquier modalidad de explotación infantil. Por ejemplo, el victimario, puesto que puede ser un familiar o conocido, un amigo en línea o un extraño quien se aproveche del NNA. O las circunstancias en las que se presentan tales conductas, como un engaño online, trabajo forzado, situación de vulnerabilidad del menor, o la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, se entiende que no es un problema que surja desde el punto de vista de la existencia de un vacío legislativo, en razón de que existe una amplia gama de leyes y convenios internacionales. El problema pasa por las herramientas que permiten la materialización de estos postulados que pregona el ordenamiento jurídico colombiano, tales como convenios con los proveedores de internet o las redes sociales para crear mecanismos tendentes a proteger al NNA.

Cabe resaltar que se acude prioritariamente a la legislación penal como vía de acción para disminuir este ilícito, sin embargo, desde otras ramas del derecho la intervención podría tener mayor efectividad, por ejemplo, políticas públicas dirigidas a la familia, dado que allí es donde se presenta gran parte de las agresiones al menor (Montaño y Martínez, 2020) o programas de asesoría dirigidos a niños, adolescentes, padres e instituciones educativas para que obtengan el conocimiento sobre los peligros del ciberespacio. Es menester proteger la vida del niño previo a la comisión de cualquier delito.

Es oportuno recalcar que solo para el 3,4% de los casos de pornografía infantil y 0,3% de utilización o facilitación de medio se ha emitido sentencia, por ende, es necesario que la operatividad del sistema judicial actúe de manera pertinente para dar pronta respuesta a estos procesos que tiene como víctima a los menores de edad, y así disminuir la gran brecha de impunidad.

En cuanto a la situación actual del COVID-19, es claro decir que las políticas de salud pública implementadas en el estado de emergencia han tenido un impacto notable en la realidad de los niños y adolescentes colombianos. El confinamiento obligatorio y la escolaridad virtual son factores importantes que han incrementado situaciones de riesgo en los niños, por un lado, debido a la exposición que tienen al mundo online, desde redes sociales a páginas de juegos online, situación que ha sido aprovechada por el delincuente para obtener material pornográfico infantil o realizar transmisiones en vivo de acto sexuales con menores. Por otro lado, el aislamiento del menor frente a cualquier persona diferente a la de su hogar, implica que se reduce la posibilidad de ser detectado cualquier signo de violencia, por ende, se dificulta la intervención de las autoridades competentes, y con ello aumentan las cifras de impunidad.

## **Referencias**

- Alvarado Carmona, M. A. (2017). Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 8(2), 211-220.
- Ángela Sánchez Leal. (14 de octubre de 2020). Altos índices de impunidad por inconsistencias en la judicialización del delito de trata y explotación sexual infantil. Recuperado de Congreso de la República de Colombia: <https://www.camara.gov.co/altos-indices-de-impunidad-por-inconsistencias-en-la-judicializacion-del-delito-de-trata-y>

Arrieta-Burgos, E, Duque-Pedroza, A y Díez-Rugeles, M. (2020). Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y político-criminal. *Revista Criminalidad*, 62(2), 247-274.

Baron E.J., Goldstein E.G., Wallace C.T. (2020). Suffering in silence: How COVID-19 school closures inhibit the reporting of child maltreatment. *Journal of Public Economics* (190). <https://doi.org/10.1016/j.jpubeco.2020.104258>

Campbell A.M. (2020). An increasing risk of family violence during the Covid-19 pandemic: Strengthening community collaborations to save lives. *Forensic Science International: Reports* (2). <https://doi.org/10.1016/j.fsir.2020.100089>

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).

Comité de los derechos del niño del Uruguay (2020). Víctimas silenciosas y silenciadas.

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-468, M.P Diana Fajardo Rivera. 7 de diciembre de 2018.

Corte Constitucional, Segunda Sala de Revisión. Sentencia T-391, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. 22 de mayo de 2007.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 32554, M.P José Leónidas Bustos Martínez. 7 de septiembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 39160, M.P Julio Enrique Socha Salamanca. 14 de agosto de 2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP123, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. 7 de febrero de 2018

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP4235, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa. 4 noviembre 2020

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP4573, M.P Eugenio Fernández Carlier, 24 de octubre de 2019

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Proceso No. 33449, M.P Julio Enrique Socha Salamanca. 5 de mayo de 2010

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2545, M.P Luis Antonio Barbosa. 22 de julio de 2020.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP370, M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.  
17 de febrero de 2021
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP5492, M.P Eyder Patiño Cabrera. 12 de diciembre de 2019
- Corte Suprema, Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio AP648. M.P Eyder Patiño Cabrera. 26 de febrero de 2020.
- ECPAT International. (07 de abril de 2020). Why children are at risk of sexual exploitation. Recuperado de: [https://ecpat.exposure.co/covid19?utm\\_source=Redirect&utm\\_campaign=Covid-19](https://ecpat.exposure.co/covid19?utm_source=Redirect&utm_campaign=Covid-19).
- Fiscalía General de la Nación. (29 de marzo de 2021). Estadísticas de Denuncias por Delito. Recuperado de Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>
- Gaceta del Congreso de la República de Colombia. Año XV – No. 362. 12 de septiembre de 2006.
- Galati, Elvio. (2012). Visión Compleja de los Paradigmas Científicos y la Interpersonalidad en la Ciencia. Cinta de moebio, (44), 122-135.
- García, S. (2020). Delitos sexuales cometidos por menores mediante el teléfono móvil: sexting, sex-casting y pornografía infantil. Medidas de prevención. Trabajo presentado en el II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas, Málaga, España.
- Gobierno Nacional De Colombia. (2015). Análisis De La Situación De Explotación Sexual Comercial En Colombia. Bogotá.
- Gobierno Nacional de Colombia. (2018). Línea de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes 2018-2028. Bogotá.
- González, A. V. (2016). Pornografía Infantil. Contexto Socio/Criminológico y Jurídico. Interacción y Perspectiva, 6(1), 23-41.
- Guardiola, M. (2016). Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, 8, 53-67.

- Hernández, C. E. (2019). Viajes y turismo asociados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Colombia: pornografía infantil. *IUSTA*, 51(2), 135-152.
- Hungría. Convenio de Budapest sobre cibercriminalidad. Art 9. 23 de noviembre de 2001.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (11 de mayo 2020). ICBF recomienda a padres la supervisión a sus hijos en el uso de medios digitales. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-recomienda-padres-la-supervision-sus-hijos-en-el-uso-de-medios-digitales>
- INTERPOL. (2020). Riesgos y tendencias en relación con el abuso y la explotación sexual de menores. Repercusiones del COVID-19.
- La Alianza para la protección de la niñez en la acción humanitaria. (2020). Protección de la niñez y adolescencia durante la pandemia del coronavirus.
- Lawson M., Piel M.H., Simon M. (2020). Child Maltreatment during the COVID-19 Pandemic: Consequences of Parental Job Loss on Psychological and Physical Abuse Towards Children. *Child Abuse & Neglect* 110(2). <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2020.104709>
- Ley 1236 de 2008. Por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. 23 de julio 2008. D.O. No. 47059.
- Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. 21 de julio de 2009. D.O No. 47417.
- Malem Seña, J. (1992) Acerca de la Pornografía. *Revistas del Centro de Estudios Constitucionales* No. 11, 219-231.
- Ministerio de Justicia. (31 de diciembre de 2020). Procesos FGN. Recuperado de Sistema de Información para la Política Criminal: <https://politicacriminal.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminalWebSite/Template.aspx?Paginald=182>
- Mitchell, K. J., Jones, L. M., Finkelhor, D., & Wolak, J. (2011). Internet-facilitated commercial sexual exploitation of children: Findings from a nationally

representative sample of law enforcement agencies in the United States. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 23(1), 43-71. doi:10.1177/1079063210374347

Montaño, M. y Martínez, N. (2020). La Ciencia le dice no a la cadena perpetua para violadores. *Pesquisa Javeriana*. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/la-ciencia-le-dice-no-a-la-cadena-perpetua-para-violadores/>

Negredo, Laura, & Herrero, Óscar (2016). Pornografía Infantil En Internet. *Papeles del Psicólogo*, 37(3),217-223.

Nicole Petrowski, Claudia Cappa, Andrea Pereira, Helen Mason, Rocio Aznar Daban (2020). Violence against children during COVID-19: Assessing and understanding change in use of helplines, *Child Abuse & Neglect*, 104757. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2020.104757>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (18 de marzo de 2016). Nuevas tecnologías digitales generan niveles sin precedente de pornografía infantil en internet. Recuperado de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/Childsexualexploitationonlineontherise.aspx>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (11 de marzo de 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. Convenio No. 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. 17 de junio de 1999.

Pedreira Massa, J. L. (2020). Salud mental y el COVID-19 en infancia y adolescencia: visión desde la psicopatología y la salud pública. *Rev. Esp Salud Pública*, 94, 1-17.

- Pérez Ramírez, M., Herrero Mejías, ó., Negrodo, L., Pascual, A., Giménez-Salinas Framis, A Y De Juan Espinosa, M. (2017). Informe de consumidores de pornografía infantil. *Revista de estudios penitenciarios*, 260, 105-150.
- Romero, M. (2017). Tecnología y Pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico. Bogotá: *Revista Criminalidad*, 59 (1), 27-47.
- Solano, H., Duque, A., Arrieta, E., Estrada, S., & Monsalve, J. (2019). Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Soldino, V., & Guardiola-García, J. (2017). Pornografía infantil: cambios en las formas de obtención y distribución. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19, 1-25.
- Te Protejo. (marzo de 2021). Presentación. Obtenido de Te Protejo: <https://teprotejocolombia.org/que-es-te-protejo/presentacion/>
- UNICEF. (2020). Protecting Children from Violence in the Time of COVID-19: Disruptions in prevention and response services.
- WeProtect Global Alliance. (13 de mayo de 2020). Impact of COVID-19 on child sexual exploitation and abuse online. Obtenido de WeProtect Global Alliance: <https://www.weprotect.org/library/impact-of-covid-19-on-child-sexual-exploitation-online/>
- Wolak, J., Mitchell, K., & Finkelhor, D. (2006). Online victimization of youth: Five years later. Report from Crimes Against Children Research Center, University of New Hampshire. Recuperado de <http://www.unh.edu/ccrc/pdf/CVI38.pdf>
- World Health Organization. (8 de abril de 2020). Joint Leaders' statement - Violence against children: A hidden crisis of the COVID-19 pandemic. Recuperado de World Health Organization: <https://www.who.int/news/item/08-04-2020-joint-leader-s-statement---violence-against-children-a-hidden-crisis-of-the-covid-19-pandemic>